

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

A los folios N° 38 y 39: a todo, téngase presente.

Visto y teniendo presente:

1º) Que el 04 de mayo de 2023 el abogado Abel Bernabé Hidalgo Vega, en representación de la reclamante SYR INVERSIONES S.A., interpuso recurso de hecho en contra de la resolución de 27 de abril de 2023, notificada al día siguiente, dictada por el 3º Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago en causa RIT N°GR-17-00121-2017, RUC N°17-9-0000859-7, por medio de la cual no se concedió un recurso de apelación subsidiario de recurso de reposición, interpuesto el 19 de abril de 2023, en contra de la resolución de 31 de marzo de 2023 que modificó la resolución que recibió la causa a prueba original, agregando dos puntos de prueba a solicitud de la reclamada.

Relata que el 21 de agosto de 2017 se interpuso reclamo tributario en contra de la Resolución Exenta N° 1197 emitida y notificada el 05 de mayo de 2017, posteriormente, el 03 de marzo de 2023 se recibió la causa a prueba, reponiendo y apelando subsidiariamente la reclamada. Por otra parte, la reclamante, también dedujo los mismos recursos en contra de la interlocutoria el 13 de marzo de 2023.

Agrega que el 31 de marzo de 2023, el Tribunal acogió las reposiciones de ambas partes, modificando el punto de prueba N° 2, a petición de la reclamante, y agregando dos nuevos puntos de prueba, N° 3 y N° 4 a petición de la reclamada.

Alega que ante la modificación de la resolución que recibió la causa a prueba, se generó una nueva sentencia interlocutoria, por



tanto tiene el derecho a recurrir de la misma, conforme al artículo 132 inciso tercero del Código Tributario, artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, artículo 19 N° 3 de la Constitución, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras disposiciones.

Explica que, sin embargo, respecto del recurso impetrado en contra de la resolución 31 de marzo de 2023, el 27 de abril del mismo año, se declaró inadmisibile por improcedente, tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Pide, en definitiva, se ordene al tribunal conceder el recurso de apelación interpuesto, como en derecho corresponde.

2º) Que el 15 de mayo de 2023, doña Dora Bastías Santander, Jueza del Tercer Tribunal Tributario y Aduanero, quien luego de individualizar las fechas de las principales actuaciones, refiere que en el primer otrosí del escrito de 19 de abril de 2023, la reclamante reponer y apela en subsidio de la resolución de 31 de marzo de 2023. Posteriormente, el 27 de abril, respecto del recurso de reposición resolvió *“Advirtiéndolo el Tribunal que el recurso se deduce en contra de la resolución que, previamente, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte reclamada y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 del Código Tributario: DECLÁRESE inadmisibile por improcedente. A la apelación subsidiaria: DECLÁRESE inadmisibile por improcedente.”*

Afirma que la naturaleza de la resolución recurrida, la forma en que se dedujo el recurso y la normativa aplicable, no es apelable, en consideración de lo dispuesto en los artículos 132 inciso 2º y 133 del Código Tributario, dado que lo recurrido no es propiamente tal



la resolución que recibió la causa a prueba, sino una que la complementa. Además se debe tener en consideración las limitaciones del sistema recursivo en el procedimiento de autos.

Pide, rechazar el recurso de hecho interpuesto, atendido el mérito de la resolución y la inadmisibilidad de la apelación deducida.

3º) Que la resolución de 27 de abril de 2023, recurrida de hecho, dice: *“Advirtiendo el Tribunal que el recurso se deduce en contra de la resolución que, previamente, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte reclamada y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 del Código Tributario: DECLÁRESE inadmisibile por improcedente. A la apelación subsidiaria: DECLÁRESE inadmisibile por improcedente.”*

Por otra parte, revisados los antecedentes, el 03 de marzo del presente se fijaron los siguientes puntos de prueba: *“1. Efectividad que la Resolución N° Ex. 1197, de 05.05.17, adolece de los vicios que se acusa afectarían su validez. Antecedentes aptos para producir fe de los hechos y circunstancias que lo acrediten. 2. Efectividad que, con los antecedentes aportados en sede administrativa, durante el proceso de fiscalización respectivo, se acreditaba que la pérdida de ejercicios anteriores declarada por la reclamante para el año tributario 2016, y la procedencia de la devolución invocada y que consecuentemente, permitirían desvirtuar la Resolución N° 1197, de 05.05.2017. Antecedentes, hechos y circunstancias que lo acrediten.”*

Posteriormente el 08 de marzo el Servicio de Impuestos pidió, agregar los puntos: *“3.- Efectividad de que las partidas que componen la pérdida tributaria declarada para el año 2016 por el*



contribuyente, cumplen con los requisitos generales y especiales para ser deducidos de la base imponible del impuesto de primera categoría. Hechos y antecedentes que lo acrediten. 4.- Efectividad de la procedencia de la devolución de impuesto pretendida por el contribuyente en su declaración anual de impuesto a la renta Folio N ° 242163776 por concepto de Pagos Provisionales Mensuales para el AT2016. Hechos y antecedentes que lo acrediten. ”

Y el 13 de marzo la reclamante pidió, modificar el punto de prueba N° 2 inicialmente fijado por el siguiente *“Antecedentes, hechos y circunstancias que acrediten la procedencia de la pérdida tributaria y la devolución solicitada en la declaración anual de impuestos a la renta año tributario 2016.”*

Finalmente, el 31 de marzo de 2023, se accedió a las peticiones de ambas partes, recurriendo la reclamante de reposición y apelación en subsidio en el primer otrosí del escrito de 19 de abril, pidiendo la eliminación de la incorporación de los puntos N°3 y N°4.

4º) Que el recurso de apelación en el procedimiento general de reclamaciones se encuentra limitado a hipótesis específicas, que se encuentran consagradas como excepción a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Tributario, que constituye la regla general. Y dentro de las excepciones, se encuentra la posibilidad de apelación subsidiaria de reposición en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, la que en los presentes autos fue dictada el 03 de marzo de 2023, siendo la resolución de 31 de marzo, una que se pronuncia sobre las reposiciones previas. Por otra parte, el 17 de marzo de 2023, el Tribunal resolvió *“Advirtiendo el Tribunal que existen escritos de reposición presentados por las partes en contra de*



la sentencia interlocutoria de prueba dictada con fecha 03.03.2023: Se resolverán en su oportunidad.” No efectuando reclamo la contribuyente al hecho de no haberse dado traslado respecto de los recursos pendientes a esa fecha. Por otra parte, la circunstancia de haberse agregado nuevos puntos **no constituye una nueva resolución que recibe la causa a prueba,** y no tiene aplicación lo indicado en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, dado que el artículo 148 del Código Tributario remite al Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo no regulado en el Código Tributario, siendo regulada en el Código Tributario las hipótesis de recurso en contra de la resolución que recibe la causa a prueba.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Tributario, se **rechaza** el recurso de hecho interpuesto por la reclamante, en contra de la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintitrés que deniega el recurso de apelación subsidiario de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, respecto de la resolución de treinta y uno de marzo del mismo año, esto en la causa del 3° Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago RIT N°GR-17-00121-2017, RUC N°17-9-0000859-7.

Acordado con el voto en contra del Sr. Carlos Escobar, quien fue del parecer de acoger el recurso de hecho, en atención a los siguientes fundamentos.

1º) Que la hipótesis de la resolución que modifica la resolución que recibe la causa a prueba tiene una regulación especial en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 326 de este mismo cuerpo legal, estableciendo la procedencia del recurso de apelación de manera amplia, restringiéndola solo a los casos específicos que señala.



Materia que no está especialmente regulada en el Código Tributario.

2º) Que por lo razonado anteriormente, tiene cabida lo señalado el artículo 148 del Código Tributario, que remite al estatuto del Código de Procedimiento Civil, de tal manera que resulta procedente el recurso de apelación en contra de la resolución que modificó la interlocutoria de prueba.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

NºTributario Y Aduanero-131-2023.

Pronunciada por la Undécima Sala, integrada por el Ministro señor Miguel Eduardo Vázquez Plaza, el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y el Abogado Integrante señor Michael Christian Camus Davila.

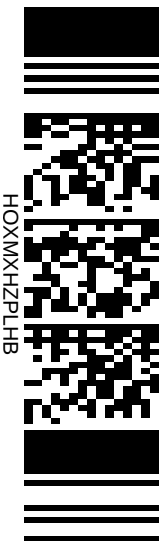
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA	CARLOS EDUARDO ESCOBAR
MINISTRO	SALAZAR
Fecha: 14/08/2023 13:58:43	MINISTRO(S)
	Fecha: 14/08/2023 12:59:32

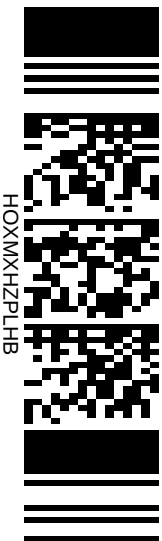


MICHAEL CHRISTIAN CAMUS
DAVILA
ABOGADO
Fecha: 14/08/2023 12:58:07



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P., Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>